



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0939/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0819, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida es la núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos A. Rodríguez Arias y Dinorah J. Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473 fue notificada a los abogados —quienes pertenecen a la Unidad de Litigios de la recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pero actúan como sus abogados apoderados—, mediante Acto núm. 42/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, fue interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) mediante instancia recibida en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), remitido a esta sede constitucional el diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, el señor Enmanuel Rodríguez Pérez, mediante el Acto núm. 163/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

13) La corte a qua rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como la indemnización por daños y perjuicios, revocó parcialmente dicha sentencia estableciendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 20/100 (RD\$90,000.00), por indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) cinco mil seiscientos sesenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco pesos con 13/100 (RD\$5,665.13) por 9 días de vacaciones; e) doscientos ochenta y dos pesos con 26/100 (RD\$282.26) por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos 19/100 (RD\$148,821.19), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

3.1 LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

3.1.3 Errónea interpretación del texto constitucional.

Examinando las banales motivaciones del fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimando la acción recursiva del ente público ilegalmente sentenciado al pago de prestaciones laborales a su antiguo servidor público en virtud de la Ley 16/92, concluimos que ese tribunal vulnera aspectos de índole constitucionales, situación que la deshabilita de legitimidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fundamento en la anterior, opinamos que no habría que ser un experto en la materia constitucional o un programa informático de la inteligencia artificial para observar que la sentencia impugnada acusa una flagrante violación del texto constitucional, particularmente de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, cuyo vicio obliga ese tribunal a declararla no conforme a la Carta Fundamental;

Con arreglo a los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, de la vigente Carta Magna, no hay espacio a cuestionamiento sobre la antijuridicidad del fallo del Tribunal Supremo de Justicia. Siendo así, resulta claro que a la hora de Vos estatuir del presente recurso de Revisión Constitucional y haciendo uso de sus potestades legales deberá declararla inconstitucional; Según se destaca de los predichos articulados toda contestación que surja entre una agencia de la Administración Pública y sus servidores a causa de su relación contractual laboral deberá ser dirimida por la jurisdicción especializada a tales fines;

Un análisis de la situación fáctica comentada nos permite afirmar que a la luz de la Constitución y las leyes resulta imposible que los servidores públicos del INVI se le pudieran aplicar una dualidad laboral: 1) Ley 16/92 y 2) Ley 41/08. Ello así, pues son empleados oficiales de la Administración Pública y la Ley Suprema de la Nación obliga su incorporación al estatuto público.

3.2.3 ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA POSITIVA

2.3 Infracción de la Ley 41-08 sobre Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A groso mono, podemos decir que cuando los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que tuvieron a su cargo la instrucción y deliberación de la decisión supra asumieron como correcto que los empleados del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA estaban regulados por la Ley 16-92, incurrieron en un craso error que aniquila la validez de ese fallo, por cuanto, a la luz de la Ley 41-08 del 2008, todos los empleados del Estado están regidos por el derecho laboral público, tal como ha sido reconocido por numerosos órganos judiciales, inferiores y superiores, del país.

2.4 Violación de la Ley 247-12 sobre Administración Pública.

Para demostrar la discrecionalidad con la que actuó la Corte de Casación al estatuir del los puntos litigiosos referenciados, bastaría con ver que sus redactores, magistrados con vasta experiencia profesional, pero que no por ello son infalibles a incurrir en errores, en ningún momento, se detuvieron analizar las previsiones legales de la Ley 247-12, que tiene una incidencia directa en la suerte del proceso litigioso. (sic)

2.5 Violación de la Ley 5892 del 1962

En Suma, como dijimos anteriormente, la Sala Laboral emisora del fallo impugnado para materializar su desafuero judicial en perjuicio del órgano recursivo hizo una interpretación dual del ámbito laboral público y privado; pero lo mas grave, es que vulnera la Ley Núm.5892 del 1962, Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda, lo que obliga al Tribunal Constitucional, a ordenar su demolición;

2.6 Violación del Artículo 641 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En nuestro sentir, sería un craso error aplicarle a un proceso laboral que involucra a una agencia estatal y un empleado público desvinculado, bien sea esa relación legal o administrativa, tal como sucede en la especie, las disposiciones legales del artículo 641 del Código de Trabajo, tal como lo hizo la corte a qua al momento de decidir del recurso de casación del MIVED.

PRIMERO: Declarar buena y valida, con todos los efectos legales inherentes, el presente recurso de revisión constitucional por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales.

SEGUNDO: Dada la naturaleza y relevancia del litigio laboral ya que involucra un estamento público y un trabajador oficial, le solicitamos dictar un Auto declarando no conforme con la norma adjetiva y positiva la Resolución No. SCJ-TC-23-1473 del 15 de diciembre del 2023, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la peticionaria y declinar ese expediente a la Corte de Casación, para su nueva instrucción y fallo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta escrito de defensa por parte del señor Enmanuel Rodríguez Pérez, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 163/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), depositado ante Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 42/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 163/2024 instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida señor Enmanuel Rodríguez Pérez.
5. Copia Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 0374-2019-SSen-00386, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, por despido injustificado, interpuesto por Enmanuel Rodríguez Pérez, contra el Instituto Nacional de la Vivienda -actualmente Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED)- ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 0374-2019-SSen-00386, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la referida demanda, declaró el despido justificado, decisión que fue recurrida en apelación, de manera principal por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) -actualmente Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED)- y de manera incidental por el señor Enmanuel Rodríguez Pérez ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0360-2022-SSen-00157, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual rechaza el recurso de apelación interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y acogió parcialmente el interpuesto por el señor Rodríguez Pérez.

Inconforme con la indicada decisión, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto núm. 42/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio de los abogados de la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por lo que no cumple con el criterio previsto en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24,¹ en consecuencia, ha sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la

¹ El criterio de la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones a pesar de haber sido establecido para el cómputo del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplica por analogía para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a la Ley núm. 5892, del 1962; a la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública; a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y a los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución; es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a) se encuentra satisfecho toda vez que la recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión, y las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber, violación a la tutela judicial efectiva, por inadmitir el recurso de casación.

9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. En la Sentencia TC/0409/24, esta jurisdicción constitucional introdujo un cambio respecto de los aspectos que se tomarán en cuenta para la determinación de si existe o no especial trascendencia y relevancia constitucional, a partir de su publicación. En la referida sentencia se determinó lo siguiente:

9.18. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente: Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...] Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.19. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.20. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.21. Al referir a la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. [...] Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.22. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...].

9.23. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal. (precedente reiterado en la sentencia TC/0561/24)

9.18. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido –alegadamente– la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en omisión de estatuir. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la omisión de estatuir y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Previo a la valoración del fondo del presente recurso, este tribunal constitucional aclara que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley era la declaratoria de inadmisibilidad porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica una norma jurídica,² según la Sentencia TC/0057/12, también es cierto que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 fue descontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24 bajo la precisión siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar

² Ver las Sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

10.2. Con base en lo anterior, es decir, en que actualmente se considera la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, este colegiado constitucional procederá a conocer los méritos de fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.3. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-1473. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente es que «a la luz de la Constitución y las leyes resulta imposible que los servidores públicos de INVI se le pudieran aplicar una dualidad laboral: 1) Ley 16/92 y 2) Ley 41/08. Ello así, pues son empleados oficiales de la administración Pública y la Ley Suprema de la Nación obliga su incorporación al estatuto público».

10.4. De lo anterior se desprende que el recurrente establece violación por omisión de estatuir respecto de la excepción de incompetencia de los tribunales laborales de conocer una demanda laboral de un empleado público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La sentencia recurrida fundamenta su decisión principalmente en:

13) La corte a qua rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como la indemnización por daños y perjuicios, revocó parciamente dicha sentencia estableciendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: (...) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.6. De las transcripciones de la sentencia recurrida se extrae que la parte recurrente también planteó la excepción de incompetencia ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se puede comprobar en el párrafo 6, en la transcripción de los medios de casación, en la página 4 y 5, donde todos los medios planteados van orientados a la incompetencia de la jurisdicción laboral ordinaria para conocer la instancia, y la Tercera Sala no le dio una respuesta, al simplemente mencionar en sus páginas 7 y 8, considerando 13, el rechazo por parte de la corte *a quo* del medio de inadmisión planteado por el recurrente.

10.7. Este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0153/21)

10.8. Del texto transcrito precedente, se desprende que la ponderación de la atribución de competencia de los tribunales tiene una naturaleza de orden público y es imperativo para todo juez el establecer su propia competencia.

10.9. La parte recurrente, a través de todas las instancias ha planteado la incompetencia de la jurisdicción laboral ordinaria para conocer del presente caso, por entender que se trata de un empleado público; pedimento claramente resaltado en la página 7 y 8, de la sentencia impugnada. Sin embargo, la sentencia SCJ, no se le da una respuesta concreta a este pedimento, sino que procedió únicamente a analizar la inadmisibilidad, sin previamente responder la excepción de incompetencia planteada. En este tenor, era imperativo que, previo a el conocimiento de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, en el recurso de casación se respondiera la excepción de incompetencia.

10.10. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional resalta que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió la excepción de incompetencia y esta irregularidad, genera que la decisión recurrida sea anulada.

10.11. Este tribunal se refirió a la omisión de estatuir en su sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 69 de la Constitución». Además, la propia Suprema Corte de Justicia ha expuesto con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los términos siguientes:

*[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]*³

10.12. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, motivo por el cual procede la anulación de dicho fallo y aplicar la normativa prevista en los acápites 9⁴ y 10⁵ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

³ Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁴ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

⁵ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y al señor Enmanuel Rodríguez Pérez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, por despido injustificado, interpuesto por Enmanuel Rodríguez Pérez, contra el Instituto Nacional de la Vivienda, -actualmente Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED)- por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00386, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la referida demanda y declaró el despido justificado, decisión que fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), -actualmente Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED)- y de manera incidental, por el señor Enmanuel Rodríguez Pérez, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y acogió parcialmente el interpuesto por el señor Rodríguez Pérez.

2. Inconforme con la indicada decisión, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir con el requisito de los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo. No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando falta de estatuir.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, acogiendo el medio de defensa relativo a la falta de estatuir, consignando en el 10.9 lo siguiente: *“10.9. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional resalta que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1473 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió la excepción de incompetencia y esta irregularidad genera que la decisión recurrida sea anulada.”*

4. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, tal como lo hicimos en ocasión de la Sentencia Núm. TC/1030/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, en vista de que en el expediente correspondiente no se encuentra depositado el recurso de casación incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), por lo que, en ese sentido, sin dicha instancia no se pudo haber determinado que la Sentencia Núm. SCJ-TS-23-1473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), recurrida en revisión constitucional, incurrió en falta de estatuir, como determinó el voto mayoritario, por cuanto para llegar a esa conclusión había que verificar en la instancia de casación si ciertamente dicho medio fue planteado o no.

5. En ese sentido, esta juzgadora considera que para llegar a la conclusión de que la sentencia impugnada no ha respondido algunos de los medios de casación que le fueron esgrimidos, en este caso la excepción de incompetencia, resulta imprescindible examinar la instancia contentiva del recurso de casación y contrastar los medios desarrollados en la misma con los motivos del fallo, a los fines de poder determinar si ciertamente todos los alegatos casacionales fueron debidamente contestados o no.

6. En síntesis, en el caso de la especie, tal como sugerimos en el pleno, lo que procedía era que este tribunal solicite a la Suprema Corte de Justicia que le remita la instancia contentiva del recurso de casación, para de ese modo poder realizar cabalmente el examen o test de motivación a la sentencia impugnada y determinar si mediante esta se respondieron o no los alegatos casacionales planteados por la parte recurrente.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria